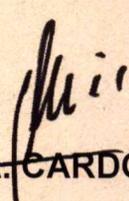


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda que le correspondió por reparto el día 22 de Julio del 2022. Para proveer.

Florida Valle, enero 19 de 2023.

  
**ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ**  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Florida Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio # 027**  
**Rad. 2022-00243-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER**  
**DEMANDANTE: JOSE ERLOS CARVAJAL CC6.301.687**  
**DEMANDADO: LUIS CARLOS CARVAJAL CC6.310.109**

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Para proveer acerca de su admisión ha pasado al Despacho, la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, adelantado por JOSE ERLOS CARVAJAL, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS CARVAJAL, quién pretende se libre mandamiento por obligación de hacer, petición que no está llamada a salir avante por la siguiente razón:

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el artículo 422 del C. de G. del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que no existe aún merito ejecutivo para las sumas de dinero que la parte actora pretende cobrar, tiendo en

cuenta que la cláusula penal e indemnización tienen la connotación de una estimación anticipada de perjuicios, los cuales pueden ser compensatorios o moratorios, por tanto, dicha cláusula surge como el justo pago por la mora o simple estimación anticipada de perjuicios, mas no es una obligación condicional ya que ella es una sanción.

Las Jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha establecido que el documento que se arrima como título ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es en conclusión una plena prueba a favor del acreedor y en contra del deudor, porque no le caben discusiones probatorias distintas al título mismo, circunstancia contraria a la cláusula penal pues esta admite este tipo discusiones pues la misma se deriva de una pretensión principal por lo que se constituye esto en debate propio de un proceso declarativo.

Al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado, "Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.

De tal manera que es claro para el Despacho, que en el presente proceso no es procedente el cobro de la cláusula penal, por lo que en este asunto no se busca la declaratoria del incumplimiento del contrato de compraventa de derechos herenciales, si no el cobro del título ejecutivo el cual goza de unos requisitos especiales; por lo que no basta un acuerdo entre las partes entre la inclusión de una cláusula penal, sino que se hace necesario el debate jurídico para determinar si se quebrantó o no el contrato, el cual es declarado por el rito procesal pertinente, pues mal haría el Despacho proferir una

condena en el auto de mandamiento ejecutivo, cercenándole los derechos de defensa a la parte pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,**

**RESUELVE,**

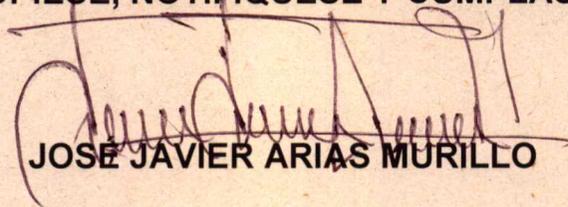
**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento por obligación de hacer, solicitado en la presente demanda ejecutiva, adelantado por **JOSE ERLOS CARVAJAL**, en contra de **LUIS CARLOS CARVAJAL**, por lo analizado anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería al abogado **ARDANY FIGUEROA PEREA**, portador de la CC1.114.879.172 y TP No. 300.349 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en etas diligencias.

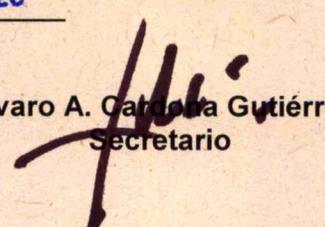
**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

  
**JOSE JAVIER ARIAS MURILLO**

La presente providencia se notifica por Estados  
Electrónicos No. 004 de fecha  
27 ENE 2023

  
Álvaro A. Cárdena Gutiérrez  
Secretario

100  
100  
100